

# NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL

María Leoba Castañeda Rivas<sup>1</sup>



## 1. INTRODUCCIÓN

Es para quien esto escribe sumamente valioso colaborar en esta obra, para rendir homenaje al Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, de quien se destaca su trayectoria como notario, como académico y su legado literario, que son un referente a nivel nacional e internacional para perfeccionar el Estado de Derecho y la cultura notarial del país.

En tal sentido, nos honra rendir homenaje a tan importante y valioso profesionista, con la presente colaboración, enfocada a la naturaleza jurídica de la fe pública notarial con la que cuentan los notarios derivada de su función, con base en la facultad que el Estado le brinda a dicho profesionista del derecho.

Toda vez que la función notarial tiene el carácter precautorio, es decir, el notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas, dando fe de los actos en los que interviene para dar seguridad jurídica, no obstante que no han sido percibidos sensorialmente por él, por ello la importancia de su actuar del notario.

---

<sup>1</sup> Es Doctora en Derecho por la UNAM, y Catedrática de Carrera de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado. Es Doctora Honoris Causa por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Es Miembro del Consejo Editorial de diversas y prestigiadas publicaciones jurídicas, tanto de México como del extranjero. Evaluadora Par de los Programas Nacionales de Posgrado de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Investigadora Nacional Nivel I del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Primera mujer Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM, en más de 459 años.

## 2. CONCEPTOS GENERALES

El notariado mexicano actualmente se encuentra plenamente justificado, y en el Distrito Federal se le reconoce como un ente socialmente útil, del que se exige preparación y entrega a su actividad.

De esta manera, el notario deberá mantenerse actualizado en las diversas ramas jurídicas para seguir cumpliendo con su función primordial, que es la de brindar seguridad jurídica en forma ágil, expedita y con plena conciencia social y de servicio. Es así que para entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la fe pública, resulta necesario, desentrañar los conceptos de notario y fe pública.

### 2.1 NOTARIO

La palabra notario, desde el punto de vista gramatical, deriva del latín *Notarius*. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa “el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes”.<sup>2</sup>

En otras palabras, también es considerado como aquella persona que dejó testimonio de los acontecimientos de los que fue testigo. Anteriormente, el notario era la persona que desempeñaba la labor de escribano y daba fe de escritos y otros actos.

De acuerdo con Rafael De Pina, el notario “es el titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran”.<sup>3</sup>

Siguiendo a la Unión Internacional del Notariado Latino, Bernardo Pérez explica que “el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confirmando su autenticidad, conservar los orígenes de éstos y expedir copias que dé su contenido”.<sup>4</sup>

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Segunda edición. México, Milenio, 2010, p. 379.

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 10a. ed., México, 2011, p. 383.

<sup>4</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 18a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 167.

Artículo 42.—Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.<sup>5</sup>

Para nosotros, el Notario Público es el profesionista del derecho más próximo a la vida, es decir, ese contacto íntimo con los hechos hace que el notario sea el más indicado para la elaboración del derecho. Aunque parezca deleznable esta posición tan cerca de los hechos, lo cual parecería que impide al notario elevarse a los ámbitos de la juridicidad, por el contrario, lo convierte en un investigador al igual que un químico o un biólogo.

El notario del Distrito Federal es un particular profesional del Derecho que, después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el estado de derecho.

El notario público del Distrito Federal, como parte del notariado de corte latino, se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico, que puede ser una escritura pública si se trata de dar fe de un acto jurídico, ejemplo: el contrato; o bien acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, ejemplo: la notificación.

De tal suerte que el fin del notario es brindar seguridad jurídica, es decir, “el notario se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica y ésta se obtiene gracias a la dación en fe”.<sup>6</sup>

En síntesis el notario tiene la función de dar fe pública, de tal suerte que los actos que realice se presuman verdaderos, ciertos y reales, con base en la seguridad jurídica que brinda.

---

<sup>5</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Ley del notariado para el Distrito Federal*. p. 10 <<http://aldf.gob.mx/archivo-53c44a9d020e6e2bf9e7cca83fd59c38.pdf>> (página visitada en septiembre de 2015)

<sup>6</sup> RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 6a. ed., México, Mc Graw-Hill, 2005, p. 28.

## 2.2 FE PÚBLICA

De acuerdo al tema que nos ocupa, corresponderá en este apartado precisar el concepto actual de fe pública para vislumbrar la parte esencial de que se encuentra investido el notario, para ello, precisaremos su concepto gramatical, jurídico y la definición doctrinaria.

### a) Gramatical

Desde el punto de vista gramatical, la palabra fe, deriva del latín “*fides*”, que en la religión católica es la primera de las tres virtudes teologales. Es un asentamiento a la revelación de Dios, propuesta por la iglesia”.<sup>7</sup>

También se concibe como un conjunto de creencias de cierta religión. De igual forma, se cataloga como un conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.

### b) Jurídico

El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa explica que “en el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan”.<sup>8</sup>

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos, algunos negocios jurídicos, a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

### c) Doctrinal

Según Pedro Verdejo Reyes:

El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos garantizándolos contra cualquier

---

<sup>7</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, pp. 707 y 708.

<sup>8</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Registral*, 12a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 52.

violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.<sup>9</sup>

De dicho concepto se desprenden las siguientes ideas:

- Necesidad de certidumbre es la primera idea que sale de este concepto de Verdejo. El Estado mismo da la seguridad de que lo escrito en el instrumento se presume verdadero.
- Función preventiva. La función del notario latino es preventiva, lo que no tiene el notariado anglosajón. El notario latino busca prevenir un conflicto.
- Prueba preconstituida. Se hace un contrato válido, apegado a derecho, diseñado para que las partes eviten una controversia futura.

Cuando definimos al derecho notarial se habla de dar forma a la forma. La fe pública está dirigida a una colectividad y es obligatoria, debe constar siempre en forma documental, y el Estado la tiene y crea con el fin de brindar seguridad jurídica. Es por eso que debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella.

“El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda garantizarlos contra cualquier violación”.<sup>10</sup>

La fe estatal es obligatoria: no depende de la voluntad de los individuos, la sociedad tiene el deber de creer en ella y nace del Estado por su derecho a autodeterminarse de manera soberana; es así como determina la forma de otorgar seguridad jurídica.

### 3. REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA

La fe pública tiene los requisitos siguientes:

a) Evidencia que recae en el autor del documento, quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros.

b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.

---

<sup>9</sup> VERDEJO REYES, Pedro, *El Notario en América Latina*, 3a. ed., Argentina, De Palma, 2005, p. 125.

<sup>10</sup> RÍOS HELIG, Jorge, *op. cit.*, p. 54.

c) Objetivación, momento en el que el hecho narrado adquiere cuerpo “mediante una ‘grafía’ sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad, o sea, una objetivación física”.<sup>11</sup>

d) Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

e) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa actitud.

Existen dos tipos de fe pública originaria y derivada. La primera se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; en la segunda se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

#### 4. LA DACIÓN DE FE

La dación de fe consiste en la narración que emite el notario a requerimiento de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos. En esto se materializa la evidencia, o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales es instrumentada por el notario al momento de percibirlos, y está destinada a dotarlos de fe pública.

“Es la forma en que se manifiesta la fe notarial, es decir, el modo en que el notario narra sus actos y los ajenos, misma que debe ser documental.

La forma de la dación de fe es escrita, bajo los aspectos de integridad y objetividad. La forma es un requisito de validez de los actos jurídicos, y la falta de la misma produce la nulidad relativa del acto, convalidable por el ejercicio de la acción *pro forma*”.<sup>12</sup> Sobre el particular podemos destacar los artículos 1795 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1795.—El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

<sup>11</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Registral*, op. cit., p. 54.

<sup>12</sup> RÍOS HELIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, op. cit., p. 67.

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.<sup>13</sup>

Artículo 2232.—Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.<sup>14</sup>

Además, el artículo 93 de la Ley de Concursos Mercantiles establece:

Artículo 93.—No podrá exigirse al vendedor la entrega de los bienes, muebles o inmuebles, que el comerciante hubiere adquirido, a no ser que se le pague el precio o se le garantice su pago.

El vendedor tendrá derecho a reivindicar los bienes si hizo la entrega en cumplimiento de un contrato definitivo que no se celebró en la forma exigida por la ley. No procederá la reivindicación si el contrato consta de manera fehaciente y el comerciante, con autorización del conciliador, exige que al contrato se le dé la forma legal o de cualquiera otra forma se extinga la acción de nulidad por falta de forma del contrato.<sup>15</sup>

#### 4.1 FORMAS DE LA DACIÓN DE FE

Las formas de dar fe básicamente son de manera escrita, bajo la rúbrica de la integridad y objetividad. Es decir, la forma de dación de la fe, también puede ser de manera exacta y objetiva.

“La exactitud se refiere al hecho histórico presente, y exige la fidelidad, o sea, la adecuación de la narración al hecho; es la identidad entre ‘*actum*’ y ‘*dictum*’, es la verdad del espejo, de la fotografía: la imagen en su actualidad”.<sup>16</sup>

La exactitud puede ser:

1°. Exactitud natural.—Se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista.

2°. Exactitud funcional.—Debe ceñirse sólo a lo que del hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o a la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción).

---

<sup>13</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Código Civil para el Distrito Federal*, p. 173 <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>> (página visitada en septiembre de 2015)

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 209.

<sup>15</sup> Cámara de Diputados. *Ley de concursos mercantiles*, p. 27. <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf>> (página visitada en septiembre de 2015)

<sup>16</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *op. cit.*, p. 56.

3°. Efectos de la exactitud de la fe pública.—La fe pública tiene eficacia '*erga omnes*', incluso contra tercero, o mejor 'precisamente contra tercero', pues no existe fe pública 'interpartes', ya que cuando se trata de que la fe pública autentique un negocio jurídico, las partes, con el notario, intervienen en el 'hecho histórico' que es plasmado en el instrumento.<sup>17</sup>

Es así que las partes que firman un documento pueden acudir ante el notario para que éste intervenga y de fe del mismo, de tal suerte que ninguna de las partes puede negar su autenticidad.

La integridad es la exactitud, pero no como verdad del espejo o fotografía instantánea, sino la verdad hecha piedra inmóvil en la escultura.<sup>18</sup>

De acuerdo con Jorge Ríos, la integridad "es el acto de materializar o estatizar el acto o hecho para el futuro, lo cual debe hacerse en un documento".<sup>19</sup> Es así que el notario hace la impresión original del instrumento en su protocolo para dar certeza jurídica de los hechos o actos de los que tiene conocimiento.

## 5. TIPOS DE FE PÚBLICA

De manera general, se puede decir que los tipos principales de fe pública son dos: la fe pública originaria y la derivada.

En relación a la originaria, podemos decir que este tipo de fe pública se presenta cuando el hecho o acto del que se debe dar fe, fue percibido por los sentidos del notario. (*Visu et auditioisusensibus*). Ésta se presenta, por ejemplo, cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo, o da fe del otorgamiento de un testamento.

Sobre la fe pública derivada, ésta consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros. Aquí el notario no ha percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Por ejemplo, cuando el notario protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una S.A., otorgándole poderes a un tercero, o las diligencias de apeo y deslinde o de información *ad perpetuam* que se soliciten.

En otras palabras, la fe pública originaria se presenta cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado en forma directa y coetáneamente por la vista y oído del funcionario. La fe pública, se dice que es derivada cuando el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino, únicamente sobre otros documentos, como cuando se concuerda un documento de su original.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 56 y 57.

<sup>18</sup> HIDALGO, Diego, *Un Notario Español en Rusia*, 9a. ed., España, Alianza, 2008, p. 103.

<sup>19</sup> RÍOS HELIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, op. cit., p. 66.



## 6. CLASES DE FE PÚBLICA

Sin lugar a dudas existen varias clases de fe pública, dentro de estas encontramos las siguientes:

- Notarial
- Judicial
- Ministerial
- Mercantil
- Registral
- Consular
- Administrativa
- Marítima
- Del Registro Civil
- Agraria
- Legislativa
- De los Archivos Notariales
- Eclesiástica
- De particulares
- En materia de Derechos Humanos, y
- En materia de Desarrollo Urbano
- En materia de condominios

A continuación, explicaremos brevemente las clases de fe pública mencionadas.

**La Fe Pública Notarial.** Es la fe delegada a los notarios. El notario es el fedatario que más amplia gama de facultades tiene, debido a que casi la totalidad de las materias jurídicas requieren de su intervención. Actualmente, su actuación tiene una sola limitante que es la de intervenir en algún acto que esté reservado a otro funcionario, servidor o fedatario.

**Fe Pública Judicial.** La tienen los secretarios del juzgado (y no el Juez) para dar seguridad jurídica. Esta fe pública se tiene tanto al interior, es decir, como en el caso de expedición de copias certificadas o al dar fe de que el Juez decretó en tal o cual sentido como al exterior, al realizar diligencias diversas fuera del juzgado.

**Fe Pública Ministerial.** Ésta puede ser local o federal, también tiene fe pública en relación con las diligencias en que debe intervenir, no sólo como representante de la sociedad en su carácter civil de protección de los intereses de menores, sino también en materia penal para la configuración del cuerpo del delito y para ejercitar la acción penal.

**Fe Pública Mercantil.** Se encuentra depositada en los corredores públicos, los cuales tienen una función dual, ya que pueden intervenir en la inter-

mediación y consolidación de un acto jurídico mercantil o, bien, dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, entre otros, sin poder intervenir según la Ley Federal de Correduría Pública, en estos actos, si con ello están relacionadas las transmisiones de bienes inmuebles, o el otorgamiento civil de poderes que son exclusivos del notario por el carácter local de la materia notarial.

**Fe Pública Registral.** Se deposita en los directores de los registros, tanto locales como federales; puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos, sus certificaciones tienen fe pública. El registrador no tiene fe pública ni le puede ser delegada en materia de propiedad.

Para fundamentar lo anterior, citamos a los artículos 6º, fracción I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y 20-Bis del Código de Comercio, en los que se contemplan las funciones de depositario de la fe pública registral.

**Fe Pública Consular.** De acuerdo con los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, la tienen los cónsules en los casos en que la ley les permite dar fe pública como notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional (legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos públicos abiertos, repudio de herencias, consentimiento en ejercicio de la patria potestad). Tienen facultad de actuar en protocolos abiertos (sin previa encuadernación). La ley supletoria en esta materia es la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El embajador no tiene la fe pública, la tiene el cónsul; según el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (LSEM), pese a lo anterior, cabe mencionar que existen Legaciones Diplomáticas sin la figura del cónsul y quien ejerce sus funciones es el propio embajador, de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

**Fe Pública Administrativa.** Es aquella atribuida al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de las secretarías de Estado, y que por técnica legislativa se les concede habitualmente a los oficiales mayores de cada una de ellas.

**Fe Pública Marítima.** Este tipo de fe pública se deposita en el capitán del buque para casos especiales, que se den a bordo de una embarcación, y sólo puede ejercerse en alta mar, como nacimiento, matrimonio, testamentos, entre otros.

**Fe Pública del Registro Civil.** Se deposita en cada uno de los Jueces del Registro Civil, para los actos en que por ley tienen que intervenir, que son

los referentes al estado civil de las personas, por ejemplo: Nacimiento, matrimonio, adopción, entre otros (artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal).

**Fe Pública Agraria.** En la nueva Ley Agraria se atribuyen funciones de certificación en algunos actos a ciertas autoridades agrarias, como lo son: procurador agrario, fedatarios, el Registro Agrario Nacional y el de Crédito Rural.

**Fe Pública Legislativa.** Aquí se debe atribuir al Poder Legislativo de manera intrínseca en su ámbito de competencia, la cual, surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes. Es decir, el texto de estas disposiciones contenidas en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las Entidades Federativas deberá tenerse por cierto, verdadero y obligatorio.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece en lo conducente que los textos legislativos no son objeto de la protección como derecho de autor, y que para el caso de ser publicados deberán sujetarse al texto oficial.

De los Archivos Notariales, en donde existe un Archivo General de Notarías (como es el caso del Distrito Federal), su titular cuenta con fe pública para regularizar instrumentos incompletos que ya estén en su poder, autorizarlos y reproducirlos como si fuera el propio notario, además de reproducirlas de igual forma que lo haría éste.

**Fe Pública Eclesiástica.** El Código de Derecho Canónico también se encuentra prevista la figura del fedatario con funciones notariales, pero con la limitación de dichas atribuciones para asuntos internos de la Iglesia romana.

El Derecho Mexicano no reconoce este tipo de fe pública; por esa razón si un notario no tuviera que cotejar un documento parroquial, tendría que acudir a compulsar los originales a las parroquias como cotejo especial o certificación de hechos ante su fe; los párrocos dan testimonio de las partidas parroquiales, que aunque carecen de valor en materia civil, sí lo tienen para efectos de la materia eclesiástica. Existen notarios de la Curia Diocesana, sus funciones están previstas en los cánones 482, 483, 484, 485 y 474, en cuanto a la materia judicial se encargan de intervenir en procesos, levantamiento de actas, validación de pruebas, etc., de acuerdo con los cánones 1437, 1473, 1474, 1475, 1503, 1567 a 1569, 1605 y 1630.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 56.

**Fe Pública de Particulares.** En algunas ocasiones, la legislación puede atribuir efectos fedatarios a particulares que no ejercen una función pública.

En México existe una figura que recae sobre un particular, quien no es nombrado por el Estado y que puede realizar ciertas actividades fedatarias, así se desprende de los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 68.—Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.<sup>21</sup>

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

Artículo 100.—Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

---

<sup>21</sup> Cámara de Diputados. *Ley de instituciones de crédito*. pp. 81 y 82. <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>> (página visitada en septiembre de 2015)

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado...<sup>22</sup>

La fe pública en materia de Derechos Humanos, precisa el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo siguiente:

Artículo 25.—La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las o los Visitadores Generales, la o el Director General de Quejas y Orientación, y las o los Visitadores Adjuntos, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya en términos del artículo 43 de esta Ley.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.<sup>23</sup>

Finalmente, la fe Pública en materia de Desarrollo Urbano. Debido a las complejas formas de regulación territorial que imperan en la Ciudad de México, el 4 de junio de 1997 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano,<sup>24</sup> que en materia certificadora y registral dispone lo siguiente:

Artículo 9.—El titular del Registro, los registradores y los certificadores deberán tener una experiencia mínima de tres años en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y estarán investidos de fe pública en dicha materia.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>23</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. <<http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/ley-de-la-cdhdf/>> (página visitada en septiembre de 2015)

<sup>24</sup> Cfr. RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, op. cit., pp. 71-89.

<sup>25</sup> Diario Oficial de la Federación. *Reglamento de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal*. <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4882350&fecha=04/06/1997](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4882350&fecha=04/06/1997)> (página visitada en septiembre de 2015)

Artículo 11.—El Registro llevará los libros que se requieran para hacer las inscripciones de los documentos a que se refiere el artículo anterior y almacenará la información documental y gráfica en medios magnéticos. La forma de hacer constar esta información será por medio de actas que contendrán:

[...]

II. La relación de las memorias, testimonios, planos, diagramas, fotografías y demás anexos que se acompañen al documento o resolución, mismos que se identificarán, compilarán y archivarán debidamente, como apéndices del documento registrado y deberán estar sellados y se hará mención del lugar en donde obre su original; [...]<sup>26</sup>

Fe Pública en materia de Condominios. La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 27 de enero de 2011, confiere facultades de Certificación a la Procuraduría Social del Distrito Federal en materia de estados de liquidación de adeudos, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 59.—Las cuotas para gastos comunes que se generen a cargo de cada unidad de propiedad privativa y que los condóminos y poseedores no cubran oportunamente en las fechas y bajo las formalidades establecidas en Asamblea General o en el Reglamento Interno del condominio que se trate, causarán intereses moratorios al tipo legal previstos en la fracción V del artículo 33 de esta ley, que se hayan fijado en la Asamblea General o en el Reglamento Interno.

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los condóminos o poseedores por motivo de su incumplimiento en el pago.

Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en Asamblea General o en el Reglamento Interno, si va suscrita por el Administrador y el presidente del Comité de Vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos de pago, así como de copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría, del acta de Asamblea General relativa y/o del Reglamento Interno en su caso en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos o poseedores, constituye el título que lleva aparejada ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Está acción podrá ejercerse cuando existan dos cuotas ordinarias o una extraordinaria pendiente de pago, con excepción de los condóminos o poseedores que hayan consignado la totalidad de sus adeudos y quedado al corriente de los mismos ante la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Su-

---

<sup>26</sup> *Idem.*

perior de Justicia del Distrito Federal, y se haya notificado por escrito al Administrador.

El Administrador, en todos los casos, antes de iniciar un procedimiento ante la Procuraduría Social, deberá acreditar ante ésta haber concluido un procedimiento interno previo de mediación conciliación, en el cual demuestre haber realizado requerimientos, pláticas, notificaciones, exhortos, invitaciones y/o propuestas de convenio.<sup>27</sup>

De lo anterior, se puede concluir en base a lo expuesto, que según el origen de la autoridad, la fe, puede ser religiosa o humana. La primera proviene de Dios, la segunda, deriva o emana de afirmaciones hechas por el hombre. Asimismo, si la fe humana proviene de la autoridad privada, es decir, común, se le denominará fe privada, a la cual, pertenecen los documentos privados, es decir, los firmados por particulares que no cuentan con fe pública ni son reconocidos legalmente por alguna autoridad. Cuando el documento lo emita o provenga de una autoridad pública, se estará en presencia de un documento público que trae aparejada la fe pública.

## 7. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN MÉXICO

El Derecho Notarial y la fe pública del notario en México, tienen autonomía legislativa, lo que significa que es una rama del derecho que no depende ni se aglutina en otros cuerpos jurídicos.

El Derecho Notarial goza de esta cualidad a partir de 1865, año en que Maximiliano expide la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano. Durante esta época, y principalmente con las leyes Juaristas (1867), se da un parteaguas en lo que se refiere a la autonomía legislativa del derecho notarial y a una autonomía didáctica del mismo, convirtiéndose así en una materia independiente del Derecho Civil o del Derecho Mercantil, que da lugar a una cátedra específica del Derecho Notarial; es a partir de entonces que adquiere vida propia.

Cabe mencionar que en la actualidad se imparte el Derecho Notarial en estudios universitarios, junto con el derecho registral, con el cual, guarda una relación simbiótica, ya que ambas disciplinas están íntimamente vinculadas y aun entrelazadas; lo que explica, pues, que la fe pública notarial y la fe pública registral se complementan.

---

<sup>27</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Ley de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal*. pp. 25 y 26 <<http://aldf.gob.mx/archivo-3223181a4f10f5c62ce-bfaf6a86eab7f.pdf>> (página visitada en septiembre de 2015)



Algunos autores y teorías explican, que la fe pública y el notario en México, se le considera como: Delegado del Estado en la función notarial como parte de la administración pública, como perito en Derecho, como creativo del Derecho y de la veracidad, como controlador de la legalidad de los actos y como redactor del instrumento público notarial.

Sin lugar a dudas, la fe pública y el Derecho Notaria, son dos figuras jurídicas que están interrelacionadas, razón por la cual, podemos definir al derecho notarial como aquella rama autónoma del Derecho Público que se encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial.

El Derecho Notarial estudia la forma de la forma, es decir, la forma como elemento de validez de los actos, de esta manera, el contenido del Derecho Notarial es dual:

- Cuando se avoca al estudio de la institución del notariado, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el notario y el Estado, la sociedad y su gremio, en la importancia del Colegio de Notario y en la vigilancia del Estado sobre el notario como delegado de la fe pública.
- Cuando estudia al instrumento público notarial, establece reglas o principios que deben regir a lo que se ha denominado forma de la forma, es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá al acto o hecho jurídico, así como su contenido.

Es importante precisar que el notario está obligado a procurar que la forma de los actos jurídicos sea válida, de este modo, no debemos confundir la nulidad del instrumento con la nulidad del acto jurídico, es decir, si el acto jurídico es intrínsecamente válido por contar con los elementos esenciales y de validez, aunque éste se contenga en un instrumento nulo, seguirá surtiendo todos sus efectos entre quienes lo celebraron, pudiéndole dar la forma que se requiere con la confirmación de su celebración; sin embargo, si el acto ha nacido nulo, éste será incapaz de producir sus efectos aun encontrándose en un instrumento válido de manera formal.

## 8. CONCLUSIONES

**Primera:** El notariado mexicano, es reconocido como un ente socialmente útil, del que se exige preparación y entrega a su actividad. Es el notario el profesional del derecho encargado de una función pública consistente



en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confirmando su autenticidad. El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda garantizarlos la seguridad jurídica de los mismos.

**Segunda:** La fe pública reviste ciertos requisitos a saber: la evidencia, de que existe un documento, la solemnidad del procedimiento, objetivación es decir, que el hecho quede plasmado en el papel, coetaneidad, coordinación legal entre el autor y el destinatario.

**Tercera:** La dación de fe, es la manifestación de la fe notarial, es decir, el modo en que el notario narra sus actos y los ajenos, misma que debe ser documental, es decir, se materializa la evidencia, o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales y es instrumentada por el notario al momento de percibirlos, y está destinada a dotarlos de fe pública.

**Cuarta:** La forma de dar fe será de manera exacta y de manera íntegra, es decir, que se refiera al hecho histórico presente, exigiéndose la adecuación de la narración, la cual puede ser natural, funcional y debe revestir la fe pública, a través de la integridad del acto materializado en un documento. Es así que el notario, hace la impresión original del instrumento en su protocolo para dar certeza jurídica de los hechos o actos de los que tiene conocimiento.

**Quinta:** Existen dos tipos de fe pública la originaria y la derivada, la primera se presenta cuando el hecho o acto del que se debe dar fe, fue percibido por los sentidos del notario, la segunda consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, aquí el notario no ha percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo.

**Sexta:** Existen varias clases de fe pública, entre las que encontramos las siguientes: Notarial, Judicial, Ministerial, Mercantil, Registral, Consular, Administrativa, Marítima, Del Registro Civil, Agraria, Legislativa, De los Archivos Notariales, Eclesiástica, De particulares, En materia de Derechos Humanos, y En materia de Desarrollo Urbano, En materia de condominios.

**Séptima:** El notario es considerado como un delegado del Estado, perito en Derecho, creativo del Derecho y de la veracidad, como controlador de la legalidad de los actos y como redactor del instrumento público notarial. El notario está obligado a procurar que la forma de los actos jurídicos sea válida, de este modo, no debemos confundir la nulidad del instrumento con la nulidad del acto jurídico, ya que a través del derecho notarial se estudia la forma de la forma.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

### *Doctrina*

- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 10a. ed., México, 2011.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Registral*, 12a. ed., México, Porrúa, 1993.
- HIDALGO, Diego, *Un Notario Español en Rusia*, 9a. ed., España, Alianza, 2008.
- HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 18a. ed., México, Porrúa, 2012.
- RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 6a. ed., México, Mc Graw-Hill, 2005.
- VERDEJO REYES, Pedro, *El Notario en América Latina*, 3a. ed., Argentina, De Palma, 2005.

### *Legislación*

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Código Civil para el Distrito Federal. <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>>
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley del notariado para el Distrito Federal. <<http://aldf.gob.mx/archivo-53c44a9d020e6e2bf9e7cca83fd59c38.pdf>>
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal. <<http://aldf.gob.mx/archivo-3223181a4f10f5c-62cebfa6a86eab7f.pdf>>
- Cámara de Diputados. Ley de concursos mercantiles. <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf>>
- Cámara de Diputados. Ley de instituciones de crédito. <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>>

### *Diccionario*

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 2a. ed., México, Milenio, 2010.

### *Referencias electrónicas*

- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/ley-de-la-cdhdf/>>
- Diario Oficial de la Federación. Reglamento de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal. <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4882350&fecha=04/06/1997](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4882350&fecha=04/06/1997)>